ALCALDÍA DE
YUMBO

500.14.3_142

Yumbo, 27 de febrero de 2026

Doctor:
NELSON EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ
Secretaria de Despacho
Secretaria de Bienestar Social y Participación
Municipio de Yumbo

Asunto: Concepto Jurídico – Convenio de Asociación – Objeto: ´´AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, LOGISTICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO VIDA ITALIA CASTILLO PABÓN, UBICADO EN EL CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL PARA LA ATENCIÓN A GRUPOS POBLACIONALES VULNERABLES DEL MUNICIPIO DE YUMBO DE CARÁCTER PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, DENTRO DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE YUMBO". Presupuesto oficial $2.798.827.811.

Cordial Saludo,

Respecto a su solicitud de conceptuar frente al proceso competitivo, le manifiesto que la figura producto del proceso ha sido establecida por Ley 1850 de 2017, de la siguiente manera:

Artículo 15 " Modificase el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones."

Que igualmente el artículo 16 ibídem dispone:

´´Artículo 16. Modificase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Gobernador 'o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de ' desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad´´. (Lo subrayado fuera del texto original).

Frente a esta figura la Agencia Nacional de Contratación Pública ha sostenido en sus pronunciamientos lo siguiente:

``*De otro lado, los convenios de asociación «tienen como finalidad que la entidad estatal, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, se asocien con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas a aquellas conforme a la Constitución y a la Ley». En estos convenios existen aportes dirigidos, especialmente, a lograr la ejecución del convenio. De todos modos, la entidad deberá adelantar un proceso competitivo, salvo cuando la ESAL comprometa recursos en dinero para la ejecución de estas actividades, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. El convenio de asociación no es conmutativo, y por tanto, la entidad no instruye al contratista para desarrollar los programas o actividades previstas, sino que se asocia con él para el cumplimiento de objetivos comunes``* (Concepto C-351 de 2023).

La secretaria de origen ha determinado que la figura a suscribir será la de convenio de asociación, a la cual se llegará mediante el proceso competitivo establecido en el artículo 5 del decreto 092 de 2017, considerando que no existe entidad sin ánimo de lucro dispuesta a aportar al convenio el 30% del valor del mismo.

Es importante mencionar el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Contratación Pública al respecto así:

``*En relación con este tipo de normas, podría pensarse prima facie que establecen un régimen de contratación diferente a los tres (3) señalados y, en consecuencia, que no hay lugar a la aplicación de ninguno de estos en lo que respecta al trámite contractual, lo que, a su vez, generaría la duda sobre cuál es la regulación aplicable. Sin embargo, Colombia Compra Eficiente considera que esas normas no contienen regímenes de contratación diferentes a los que dispuso la Constitución Política, lo que implica que los contratos o convenios a los que dichas normas se refieren tendrán que tramitarse teniendo en cuenta las disposiciones de alguno de esos tres regímenes de contratación: el que contiene el EGCAP, el que regula el Decreto 092 de 2017 o el régimen exceptuado que corresponde*

por la naturaleza de la entidad contratante –por ejemplo las empresas sociales del Estado o las instituciones educativas. La aplicación de esos regímenes de contratación no es facultativa, pues en todo caso, dependerá de la remisión que hacen estas normas a un estatuto en particular –si lo hacen–, así como también de las particularidades del Proceso de Contratación y de la naturaleza jurídica de la entidad contratante o la de la persona jurídica con la que las entidades pretenden contratar``. (Concepto C-203-2023).

Se recuerda que en virtud de la delegación efectuada mediante el Decreto Municipal 023 del 07 de febrero de 2025 es de exclusiva responsabilidad del delegatario adelantar el proceso con arreglo a las normas que rigen la contratación estatal, a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Igualmente, se observa que el expediente cuenta con el correspondiente estudio previo, elaborados por el Comité estructurador designado para tal fin por la secretaria de origen, que es el responsable de la estructuración jurídica, técnica y financiera del proceso contractual, de conformidad con el Manual de Contratación de la Entidad adoptado mediante el Decreto Municipal No. 141 del 30 de Julio de 2024.

Se deja constancia que la escogencia de la entidad sin ánimo de lucro y verificación de los requisitos de experiencia, idoneidad, operativos, y demás son responsabilidad exclusiva de la secretaria de Bienestar Social y Participación, al igual que los costos del convenio.

Considerando todo lo anterior se recomienda la firma del citado documento.

Atentamente,

JESUS ANTONIO COPETE GOEZ
Secretario Jurídico

DIANA PAOLA ZAPATA ROJAS
Abogada Contratista secretaria Jurídica